

OBRA: RESOLUCIONES SRI

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para autorizar la “Carta de Cesión de Acciones” y la “Escritura Pública de Cesión de Participaciones” como comprobantes de venta para acreditar la transferencia por la enajenación de acciones y participaciones fuera de las bolsas de valores

BASE LEGAL: R.O. No. 599 de 01 de octubre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

Resolución:

NAC-DGERCGC15-00000685

LA DIRECTORA GENERAL

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe, aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero;

Que el artículo 8 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios señala que están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Obligación que nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado;

Que en el inciso 9 del artículo 8 *ibidem* establece que las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán emitir comprobantes de venta de manera obligatoria en todas las transacciones que realicen, independientemente del monto de las mismas;

Que el literal a) del artículo 17 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados, de manera general deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 41 *ibidem* dispone que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención deberán conservarse durante un plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto a los plazos de prescripción;

Que el artículo 597 del Código Civil determina que los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble;

Que el artículo 189 de la Ley de Compañías señala que la transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. La inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión;

Que el artículo 21 *ibidem* establece que las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes;

Que según el artículo 1460 del Código Civil se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquéllas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Que el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de venta, retención y documentos complementarios señala como comprobantes de venta a los documentos que acrediten la transferencia de bienes, la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos y entre estos en su literal f) establece la posibilidad de que sean considerados como comprobantes de venta otros documentos autorizados en dicho reglamento;

Que el numeral 7 del artículo 4 ibídem faculta al Servicio de Rentas Internas para autorizar la emisión de otros documentos como comprobantes de venta siempre que su contenido y emisión permita un control adecuado;

Que el numeral 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que serán deducibles los gastos que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas;

Que el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que son ingresos de fuente ecuatoriana las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador;

Que el artículo 4 ibídem, señala que son sujetos pasivos del impuesto a la renta quienes obtengan ingresos gravados con dicha Ley, que el artículo 36 del mismo cuerpo legal establece la fracción básica no gravada de impuesto a la renta, según los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal, disponiendo que quienes excedan dicha fracción y no cumplan con las demás excepciones establecidas en el artículo 42 ibídem, deberán declarar y pagar el impuesto a la renta;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para autorizar la "Carta de Cesión de Acciones" y la "Escritura Pública de Cesión de Participaciones" como comprobantes de venta para acreditar la transferencia por la enajenación de acciones y participaciones fuera de las bolsas de valores

Artículo 1. Objeto.- Autorizar como comprobante de venta a la "Carta de Cesión de Acciones" en la transferencia de acciones de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en el Ecuador, siempre que el enajenante o cedente sea una persona natural no inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el momento de efectuarse la operación y que la transacción se realice fuera de bolsas de valores.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de la obligación de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de emitir la "Carta de Cesión de Acciones" para los efectos previstos en la normativa societaria.

Artículo 2.- Requisitos.- Para que la "Carta de Cesión de Acciones" sea considerada como comprobante de venta válido deberá contener los siguientes requisitos:

1. Denominación del documento: "Carta de Cesión de Acciones"
2. Lugar y fecha de la transacción
3. Número de acciones objeto de transferencia
4. Número del Registro Único de Contribuyentes y razón social de la sociedad cuyas acciones son objeto de la transferencia.

5. Apellidos, nombres completos y número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte del cedente y cesionario
6. Valor de la transacción (valor por acción y total)
7. Especificar si la transferencia se la realiza a título gratuito u oneroso
8. Firma del cedente y cesionario

Además de los requisitos señalados, para que la "Carta de Cesión de Acciones" sea considerada como comprobante de venta válido se deberá imprimir un original y 2 copias de la misma:

- El original se entregará al cesionario.
- La primera copia la conservará el cedente.
- La segunda copia se entregara al representante legal de la empresa.

Artículo 3. Procedimiento para emisión.- La carta de cesión de acciones deberá ser suscrita en el momento de la transacción.

Artículo 4. Cesión de participaciones.- En caso de compañías de responsabilidad limitada, la escritura pública de cesión de participaciones será el documento que sustente la transferencia, siempre que a la mencionada escritura se agregue como extracto la información contenida en los numerales del 2 al 7 del artículo 2 de la presente resolución. Se deberá entregar el original para el cesionario, una copia para el cedente y la segunda copia para el representante legal de la empresa.

Artículo 5. Normas supletorias.- En lo no previsto en la presente resolución, incluido el procedimiento para la notificación de la transferencia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de las sociedades sujetas a su control y vigilancia, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento para la Aplicación, la Ley de Compañías, el Reglamento para la notificación de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones en línea al portal web institucional y demás normativa vigente.

Artículo 6. Portal web.- El Servicio de Rentas Internas a través de su portal web publicará un modelo de carta de cesión de acciones para que los contribuyentes que así lo decidan hagan uso del mismo para los fines establecidos en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 04 de septiembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 04 de septiembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, del Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 599 de 01 de octubre de 2015.